

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto

A folio 1 comparece doña Carla Pérez Trigo, defensora penal pública, en representación de don -----, imputado en la causa RIT 176-2022, RUC 2100813457-7, seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por dicho tribunal.

Expone que mediante dicha resolución se decretó la reapertura del procedimiento, dejando sin efecto la suspensión previamente ordenada en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, sin que a esa fecha se hubiera recibido el informe pericial psiquiátrico encomendado al Hospital Horwitz Barak. En la misma decisión, se programó audiencia de juicio oral para el día 30 de diciembre de 2025, lo que, a juicio del recurrente, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Relata que su representado fue formalizado el 8 de septiembre de 2021 por el delito de robo por sorpresa, decretándose como medida cautelar la obligación de firma semanal. Posteriormente, con ocasión de diversas incidencias procesales, se solicitó y obtuvo la suspensión del procedimiento en aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, atendida la existencia de antecedentes médicos que daban cuenta de un cuadro de poli consumo de sustancias, crisis psicomotora, riesgo suicida y posible diagnóstico de esquizofrenia, disponiéndose la práctica de pericia psiquiátrica.

Indica que el desarrollo de dicha pericia ha sido reiteradamente postergado o frustrado por razones ajenas al imputado, en particular por falta de profesionales disponibles en los recintos médicos asignados, fijándose finalmente hora en el Hospital Horwitz Barak. Sin embargo, pese a que aún no se cuenta con el informe respectivo, el Tribunal Oral en lo Penal resolvió reabrir el procedimiento y fijar fecha de juicio oral, estimando que la incomparecencia del imputado a las evaluaciones médicas configuraba una renuncia a sus derechos procesales.

Sostiene la recurrente que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto expresamente en el artículo 458 del Código Procesal Penal, que ordena mantener suspendido el procedimiento “hasta tanto no se remitiere el informe requerido”, y que con ello se vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que se pretende continuar un proceso penal sin haberse esclarecido la eventual inimputabilidad del acusado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMQMBGCFXP

En apoyo de su pretensión cita jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que han sostenido la imposibilidad de reanudar un procedimiento mientras no se cuente con el informe pericial respectivo.

Por lo anterior solicita se deje sin efecto la resolución de 10 de septiembre de 2025, se mantenga la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, y se adopten las medidas necesarias para asegurar la práctica del peritaje psiquiátrico decretado.

A folio 4 evacúa informe el Juez de turno del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, don Diego Muñoz Pacheco, quien expone que, con fecha 10 de septiembre de 2025, en audiencia de debate sobre reapertura del procedimiento, el tribunal resolvió reabrir la causa y fijar fecha de juicio oral, atendida la inasistencia del acusado a la pericia psiquiátrica programada en el Hospital Dr. José Horwitz Barak y la inexistencia de nuevas fechas próximas disponibles en dicha institución.

El juez informante señala que el imputado se encontraba debidamente citado y emplazado, tanto a la diligencia pericial como a la audiencia en que se adoptó la resolución recurrida, sin que se haya entregado justificación suficiente de su incomparecencia. A juicio del tribunal, la petición de la defensa de mantener la suspensión indefinidamente carece de seriedad, considerando que no existen herramientas efectivas para asegurar la comparecencia del acusado a evaluaciones médicas o a audiencias posteriores.

Se destaca que el interés en resolver la causa dentro de un plazo razonable forma parte de la protección de los derechos del propio acusado y constituye fundamento de legitimidad del proceso penal. Prolongar la suspensión, tratándose de hechos ocurridos hace más de cuatro años, se estima contrario a tales principios, sin perjuicio de que la defensa conserve la posibilidad de aportar en el juicio oral antecedentes médicos o periciales que sustenten su tesis de inimputabilidad o disminución de responsabilidad.

Hace presente que la suspensión del procedimiento ya fue concedida de manera excepcional, pese a que la normativa la contempla para la etapa preparatoria ante el juez de garantía. En este contexto, correspondía a la defensa haber realizado gestiones mínimas para materializar la diligencia, lo que no ocurrió.

Por último, se hace presente que el acusado se encuentra notificado para la audiencia de juicio oral fijada para el 30 de diciembre de 2025, en virtud del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, sin que pese sobre él orden de detención ni prisión preventiva, de modo que, a juicio del tribunal, su libertad personal no se encuentra amenazada ni restringida.

A folio 5 se ordena traer autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Primero: Que, el recurso de amparo constituye un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, previsto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, siendo procedente en aquellos casos en que una persona se encuentre arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes, o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a dicho derecho, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, la presente acción constitucional ha sido deducida en favor de don Carlos Gregorio Marín Triviño, imputado en la causa RIT 176-2022, RUC 2100813457-7, seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, en contra de la resolución dictada con fecha 10 de septiembre de 2025 por dicho tribunal, mediante la cual se decretó la reapertura del procedimiento y se fijó audiencia de juicio oral para el día 30 de diciembre de 2025, pese a encontrarse pendiente la práctica de una pericia psiquiátrica. La defensa estima que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria por vulnerar el artículo 458 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, el derecho a la libertad personal de su representado.

Tercero: Que, según se desprende de los antecedentes acompañados, el imputado fue debidamente notificado para concurrir tanto a la diligencia pericial fijada en el Hospital Dr. José Horwitz Barak como a la audiencia en que se discutió la reapertura, sin que se acreditara una justificación válida para su incomparecencia. La falta de asistencia del encausado a las evaluaciones médicas y a la audiencia de debate impide sostener que la mantención de la suspensión sea jurídicamente exigible de manera indefinida.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal contempla la suspensión del procedimiento mientras se evacúa el informe psiquiátrico respectivo; sin embargo, dicha disposición no puede ser entendida como una facultad ilimitada que permita prolongar el proceso penal más allá de lo razonable, ni tampoco como un mecanismo a disposición exclusiva de la voluntad del imputado, cuya inasistencia reiterada a las citaciones médicas ha imposibilitado la concreción de la diligencia.

Quinto: Que, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, la reapertura del procedimiento fue dispuesta ponderando el interés superior de que la causa, referida a hechos acaecidos hace ya más de cuatro años, sea resuelta dentro de un plazo razonable, en resguardo no sólo del interés de la sociedad en la persecución penal, sino también de los derechos del propio acusado a conocer el desenlace de la causa y ejercer sus defensas en juicio.

Sexto: Que, se ha constatado que el amparado no se encuentra sometido a prisión preventiva ni a alguna medida de privación efectiva de libertad, sino que fue notificado de la audiencia de juicio oral en virtud del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, de



manera que su libertad personal no se encuentra actualmente amenazada ni restringida.

Además, el hecho de que el acusado no haya asistido a un peritaje psiquiátrico al que fue citado legalmente, lo que no ha sido rebatido por la defensa, implica una renuncia a su derecho, de modo que el Tribunal en ese escenario se encuentra facultado para fijar una audiencia y dar continuidad al juicio.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de don -----, en contra de la resolución del Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio de fecha 10 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N° Amparo- 3096 -2025

 Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto Ministro Corte de Apelaciones Quince de septiembre de dos mil veinticinco 13:27 UTC-3 	 Rafael Francisco Corvalán Pazols Ministro Corte de Apelaciones Quince de septiembre de dos mil veinticinco 13:29 UTC-3 
 Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO Abogado Corte de Apelaciones Quince de septiembre de dos mil veinticinco 13:28 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMQMBCGCFXP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Rafael Francisco Corvalan P. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaíso, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMQMBCGCFXP